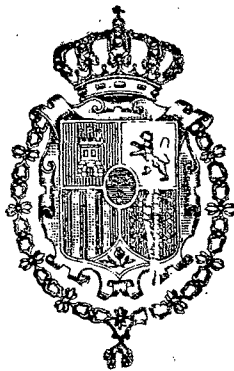


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

EXPOSICION

Señor: Con arreglo al artículo 9.º del reglamento de 24 de mayo de 1891 y el 15 del real decreto de 2 de enero de 1919, los jefes y oficiales procesados pueden ser declarados aptos y ascender cuando les correspondan, si la causa está en sumario, quedando en suspenso la clasificación o el ascenso solamente cuando el procedimiento judicial se encuentre en período de plenario, si aparecen cargos contra ellos. Reformado el Código de Justicia Militar en el sentido de que las diligencias de procesamiento sean motivadas, contra las que puede recurrir el procesado, al que desde su principio se autoriza para nombrar defensor, y no necesitando llegar al período de plenario para tomar cuerpo la presunción de culpabilidad, no existen ya fundamentos para establecer distinciones, según que la causa esté en uno u otro período; y en atención a que las conveniencias del servicio aconsejen que en todo caso quede en suspenso el ascenso de dichos jefes y oficiales, según lo propone el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos noveno del reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de los jefes y oficiales de fecha veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, y décimoquinto de Mi decreto de dos de enero de mil novecientos diez y nueve, quedarán redactados en esta forma:

«A los jefes, oficiales y asimilados procesados en causa criminal, se les declarará suspensos de clasificación de aptitud o del ascenso, si ya estuvieran declarados aptos, hasta que se sobrese la causa o termine por sentencia. Si ésta no les impida el ascenso, se les concederá con la antigüedad que les hubiera correspondido, de no haberse decretado la suspensión.

Igualmente quedará en suspenso la clasificación o as-

censo de los que estuviesen sometidos a expediente gubernativo o a Tribunal de honor, hasta la resolución de uno u otro procedimiento.»

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

En consideración a lo solicitado por el General de brigada don Jerónimo Gutiérrez y Valcárcera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, don Francisco Alvarez y Rivas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día primero del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

En consideración a lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada don Antonio Magaz y Peas, marqués de Magaz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintidós, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don Pedro Irapena y Vázquez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don Fernando de Lanuza y Galludo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día doce de diciembre de mil novecientos veintidós, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar se exceptúe de las formalidades de subasta o concurso, como caso comprendido en el segundo de artículo cincuenta y cinco de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, y se adquiriera por gestión directa la finca denominada «Campogiro», propiedad de la Diputación provincial de Santander, con destino al Depósito de caballos sementales de la sexta zona pecuaria, por el importe de un millón de pesetas y en las condiciones estipuladas.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de diez y seis de agosto de mil novecientos veintituno, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aeronáutica, se efectúen por gestión directa las obras de los aeródromos de Melilla, Marruecos, Cuatro Vientos, Getafe, Guadalajara, Granada, Sevilla, Los Alcázares, León, Logroño, Barcelona y campos de aterrizaje de las líneas aéreas, con cargo a los fondos consignados en el presupuesto de mil novecientos veintitrés-veinticuatro.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

REALES ORDENES

Subsecretaría

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar ayudantes de campo del General de la primera

división, D. Pío Suárez Inclán y González, al teniente coronel de Artillería D. Alfonso Velarde y Ariete, que ha cesado en igual cargo a la inmovilización del General D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés, y al comandante de Estado Mayor D. Francisco Javier Brís y Sanz, disponible actualmente en esta región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr. Con objeto de que las funciones marcadas por el real decreto de 21 de febrero último, por el que se reorganizó el Estado Mayor Central se alcancen plenamente, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las funciones que se encomiendan al referido Centro y las que corresponden al Ministerio de la Guerra, queden delimitadas en la forma que señalan las reglas que a continuación se enumeran, tramitándose los asuntos y relacionándose ambos organismos del modo que en ellas se detalla:

1.^a Cuantas funciones en tiempo de paz ha de ejercer el jefe del Estado Mayor Central, se considerarán como delegadas del Ministro de la Guerra.

2.^a Todas las incidencias de carácter personal que afecten a los Generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa, serán conocidas únicamente por el Ministerio de la Guerra, salvo la tramitación y propuesta de los destinos que mediante concurso hayan de cubrirse en el Estado Mayor Central, que lo han de ser por el referido Centro, cuyo General jefe someterá las propuestas a resolución del Ministro.

3.^a Compete al Estado Mayor Central el estudio de cuantas reformas o modificaciones se considere preciso introducir en la actual ley de reclutamiento, ya nazcan de la propia observación ya dimanen de la iniciativa del Ministro, así como la propuesta de la sustitución de la vigente ley por otra, si se creyera necesaria. La redacción de los oportunos preceptos y de los reglamentos subsiguientes, corresponderá al referido Centro, pero todo cuanto a su aplicación concierne será función privativa del Ministerio de la Guerra.

Como se refiere a la movilización del personal, ganado y material, será de la exclusiva incumbencia del Estado Mayor Central.

El Estado Mayor Central recibirá directamente de los organismos militares, regionales y locales, encargados del reclutamiento y movilización, en la forma y cuantía que él señale, los datos numéricos y estadísticos que le precisara conocer.

4.^a Las pruebas de aptitud y los programas de exámenes a que han de someterse las clases e individuos de tropa para poder ascender al empleo inmediato, hasta el de suboficial inclusive, serán objeto del estudio del Estado Mayor Central, quien propondrá la publicación de los correspondientes manuales y los reglamentos por los que las referidas pruebas hayan de regirse, compitiéndole, en consecuencia, la propuesta de resolución de los concursos para la elección de los referidos manuales.

5.^a En lo que a reclutamiento de la oficialidad se refiere, será función del Estado Mayor Central el estudio, tramitación y propuesta de los sistemas generales de reclutamiento y en armonía con el que se determine, la fijación de los requisitos, condiciones y pruebas a que han de someterse los aspirantes a oficial. En su consecuencia, al Estado Mayor Central corresponderá determinar el plan de ingreso en las Academias militares y el de estudios y prácticas en éstas, así como, y previo el informe de las Juntas facultativas de las Armas y Cuerpos, examinar y proponer resolución en lo que afecta a los programas que para el desarrollo de dichos planes formulen las repetidas Academias, y en lo relativo a los concursos convocados para la elección de las obras de texto.

La fijación del número de alumnos a ingresar en las Academias, la determinación de la época de las convocatorias, la publicación de los programas de ingreso y reglas de admisión, así como cuartas incidencias de carácter personal se deriven de ello, son asuntos que competen exclusivamente al Ministerio de la Guerra, de quien dependerán igualmente los repetidos centros de enseñanza, en todo aquello no aludido anteriormente como de la incumbencia del Estado Mayor Central, y desde luego será de conocimiento exclusivo del Ministerio cuanto en el orden económico y disciplinario pudiera suscitarse en ellas.

6.º Análogo criterio se seguirá para la delimitación de las funciones propias del Ministerio y del Estado Mayor Central, en el conocimiento de los asuntos que afecten a los centros de enseñanza superior, citados en el artículo 20 del real decreto de 21 de febrero último. Las unidades de instrucción y los regimientos de ferrocarriles, por su especial cometido se considerarán incluidos en el referido artículo.

7.º Corresponde al Estado Mayor Central estudiar y proponer la reglamentación de los sistemas de ascensos en paz y en guerra, con las condiciones y pruebas de aptitud a que deben someterse los generales, jefes y oficiales para su ascenso al empleo inmediato, pero la aplicación de los correspondientes reglamentos y cuanto de ellos se deriva, afectará exclusivamente al Ministerio de la Guerra.

8.º Al Estado Mayor Central y a los organismos y centros técnicos que dependen directamente de él, compete exclusivamente el redactar y modificar los reglamentos generales y particulares para el empleo de las tropas en campaña. El referido Centro dará las normas y orientaciones a que ha de ajustarse su redacción y fiscalizará y censurará el trabajo que ejecutarán ya aislada, ya conjuntamente los referidos Centros, pudiendo, en consecuencia, el General Jefe de aquél, disponer la constitución de comisiones o Juntas mixtas del personal de ellas que eventual o permanentemente, atiendan a tan importante labor; así como la realización de las prácticas, experiencias y ensayos que juzgue conveniente.

Terminado el trabajo sin nuevo ascensamiento ni trámite propondrá al Ministro su entrada en vigor.

9.º Como consecuencia de tan importante cometido y de las funciones inspectoras que el artículo noveno del real decreto asigna al Jefe del Estado Mayor Central, corresponde a este Centro el fijar los métodos y principios a que ha de ajustarse la instrucción de los Cuerpos y unidades del Ejército, señalando anual o periódicamente, los planes a seguir, siendo de la pertenencia del Ministerio de la Guerra, el amoldar los referidos planes a las atenciones ordinarias o extraordinarias que tengan que cubrir los Cuerpos, o dotarles de créditos para hacer frente a los gastos que el debido perfeccionamiento de la instrucción requiera, el señalar aquéllos que hayan de realizar escuelas prácticas, el aprobar los programas de éstas y, finalmente, el recibir las memorias que los Cuerpos redacten relativas a instrucción. El Ministerio de la Guerra podrá remitir las referidas memorias al Estado Mayor Central, en demanda de informe sobre el modo como la instrucción se ha desarrollado, a fin de que éste último pueda indicar las modificaciones a que hubiera lugar.

De la exclusiva incumbencia del Estado Mayor Central, será cuanto concierne a ejercicios combinados, maniobras, grandes maniobras, y, en general, a cuantos ejercicios se realicen en que hayan de intervenir tropas reales o figuradas, de más de una Arma, siendo naturalmente, función del indicado Centro la redacción de las instrucciones pertinentes o de los reglamentos que permanentemente hayan de regularlas. Anualmente solicitará del Ministro los créditos globales que juzgue precisos para tales enseñanzas y para las prácticas de las Academias y Centros, de instrucción, señalados en el artículo 20 del real decreto de 21 de febrero y regla sexta de ésta disposición, siendo él el único encargado de su distribución y empleo.

10.º Cuando a consecuencia del ejercicio de las facultades inspectoras que le están conferidas, se estimase por el Jefe del Estado Mayor Central necesario tomar alguna providencia contra determinado General,

jefe u oficial del Ejército, y que no correspondiera a las facultades que en lo gubernativo tiene, someterá el asunto, por escrito, a la resolución del Ministro, con cuya conformidad pasará el expediente al Ministerio para su ulterior tramitación y ejecución. Igual procedimiento se seguirá con los informes y calificaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno del real decreto de 21 de febrero.

11.º Correspondiendo al Estado Mayor Central cuanto a las organizaciones de campaña se refiere, será el indicado Centro el que determinará la estructura y fuerza de todas las unidades del Ejército, en pie de guerra, así como la de los Cuarteles generales y planas mayores de los servicios, siendo él el encargado de redactar y distribuir las plantillas correspondientes a los Cuerpos, Centros y dependencias que hayan de movilizar o deban dirigir la movilización, con las instrucciones pertinentes a la más rápida y fácil transición de las organizaciones de paz, a las que en las plantillas de pie de guerra se señalan.

De la contracción de las organizaciones y plantillas de pie de guerra, deducirá y redactará las bases para la organización del Ejército, en tiempo de paz, bases cuyo desarrollo será efectuado por el Ministerio de la Guerra, quién en función de ellas, de los créditos consignados en presupuesto y de los efectivos que le señala la ley de fuerzas del año, redactará las plantillas de pie de paz de los Cuerpos unidades y servicios. También corresponde únicamente al Ministerio la organización de paz y guerra de los Centros, establecimientos y servicios que, llegada la movilización, no pasen a formar parte de los Ejércitos combatientes, si bien con tales organizaciones se atiendan las características que el Estado Mayor Central pudiera fijar para capacitar a dichos Centros, para el logro de las finalidades que tuvieran que cumplir en la guerra.

12.º Es de la competencia del Estado Mayor Central el fijar las características a que debe satisfacer el vestuario, equipo, armamento y material que hayan de usar las tropas en campaña, y de la incumbencia del Ministerio, el señalamiento de las cantidades que deba reunir todo aquel que sólo utilicen los Cuerpos y servicios en sus funciones normales de tiempo de paz. Asimismo el Ministerio de la Guerra será quién exclusivamente se encargue de la construcción, adquisición, experimentación, ensayo y distribución a los Cuerpos, parques y almacenes de las dotaciones y provisiones que a cada cual se asigne en paz y en guerra, siendo el Estado Mayor Central, el Centro a quien compete calcular y proponer al Ministro la clase y proporción del vestuario, armamento y material de campaña, que los Cuerpos deban tener permanentemente y a cuanto deberá elevarse una vez movilizado; proponiendo al Ministro el orden de prelación del empleo de los créditos ordinarios o extraordinarios que se señalen para su construcción o adquisición. El Estado Mayor Central demandará, en la forma y épocas que el mismo señale, directamente de los Cuerpos, Centros, establecimientos y dependencias, los datos numéricos y estadísticos que necesite conocer, en todo momento, para sus estudios y planes.

13.º El Estado Mayor Central estudiará y señalará el emplazamiento de las plazas fuertes, campos atrincherados, fuertes, barreras, y, en general, de todas las obras de fortificación permanente que, en el sistema de defensa militar, deban existir, y en tal concepto, determinará con precisión todas las características de las obras, su armamento, abastecimiento y guarnición. El Ministerio llevará a cabo todos los trabajos necesarios para poner la plaza o la obra en las condiciones indicadas por el Estado Mayor Central, sin que ello vedejo límite las facultades inspectoras que el artículo noveno del real decreto de 21 de febrero concede al General Jefe de dicho Centro.

A fin de que en el desarrollo de los planes generales de defensa, no resulten esfuerzos aislados, o divergencias en tiempo o forma de ejecución, el Estado Mayor Central, al principio de cada año económico, propondrá al Ministro el orden de prelación que la mayor urgencia e importancia de estas atenciones aconseje, para que una vez aprobado sea tenido en cuenta por las secciones correspondientes del Ministerio de la Guerra, al formular las propuestas de inversión de los correspondientes créditos. Análogo criterio se aplicará a los cuarteles, depósitos, almacenes y parques de ma-

vilización o base de operaciones, y a las cabezas y puntos de etapa, y, en general, a todos aquellos asuntos que, aparte de su planteamiento y finalidad esencialmente técnica, son en su desarrollo y gestión, de índole económica y administrativa.

14.ª Al Estado Mayor Central corresponde estudiar, analizar y evaluar la aportación que llegada la guerra debe proporcionar el país en elementos, medios y recursos, que no son genuinamente militares. En consecuencia, le corresponde estudiar, ya aisladamente o en colaboración con entidades o comisiones oficiales no militares, según la índole de la materia, los reglamentos que regulen la requisita, la incautación, la transformación y la prestación al Estado por particulares o colectividades de los elementos y medios de todas clases que aquí pudiera necesitar para su conservación y defensa en tiempo de guerra; pero la labor de investigación y estadística y la aplicación de los preceptos de tales reglamentos pertinentes a tiempo de paz, serán de la incumbencia del Ministerio. El Estado Mayor Central demarcará de los organismos centrales, regionales y locales encargados de tales trabajos, los datos que en todo momento debe conocer.

15.ª Será de la exclusiva competencia del Estado Mayor Central, proponer los planes generales de comunicaciones de todas clases, incluso aéreas, que se desarrollen a través del territorio nacional, y que se precisen para su mejor defensa, así como las modificaciones que con tendencia al mismo fin deben introducirse en las hoy existentes, con inclusión de las que afecten a estaciones y obras de fábrica. Igualmente le corresponderá el estudio de las modificaciones que se juzgue necesario introducir en los vigentes reglamentos de Zonas Polémicas y Militar de Costas y Fronteras; la aplicación de los mismos será de la competencia del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, éste seguirá entendiéndose en todo cuanto se relacione con las Zonas polémicas y con las vías de comunicación y obras de todo género que en la zona militar de Costas y Fronteras hayan de construirse o modificarse, ya por la iniciativa del Estado, excluido el ramo de Guerra, ya por la de las Corporaciones oficiales o por los particulares. Tan sólo cuando a juicio del Ministro alguna comunicación u obra pueda tener importancia tal que afecte sensiblemente a los intereses generales de la defensa del territorio, o cuando en la tramitación de los expedientes hayan surgido diferencias absolutas de criterio entre los organismos o autoridades que reglamentariamente intervienen en ellos, deberá pasar a estudio del Estado Mayor Central. En general, toda intervención o gestión de orden técnico que haya de practicarse con las compañías ferroviarias o de comunicaciones y transportes de todo género, serán de la competencia del indicado Centro, reservándose al Ministerio de la Guerra las de índole económico y administrativo.

16.ª Cuanto concierne al servicio de información, de seguridad propia y cuanto se relaciona con el nombramiento, cometido y servicio de nuestros agregados militares en el extranjero y de las naciones amigas en nuestro país, será función del Estado Mayor Central. Si bien todo lo que a tan importantes extremos afecta, deberá ser conocido y aprobado previamente por el Ministro. El Estado Mayor Central podrá proponer el nombramiento de comisiones permanentes y eventuales al extranjero, recibiendo de él las instrucciones pertinentes al mejor servicio, sin que el referido Centro intervenga a su vez en las que pudiera designar el Ministerio para el desempeño en otras naciones de los servicios permanentes y eventuales que le son propios.

17.ª Cuantas comunicaciones e informes hayan de enviar los organismos y dependencias oficiales del Estado, sean o no militares, al ramo de Guerra, así como cuantos escritos redacten las entidades e individuos que carezcan de aquel carácter y afecten al citado departamento, serán dirigidas al Ministro de la Guerra.

Se exceptúan de la regla anterior los escritos que contengan datos o informes directamente solicitados por el jefe del Estado Mayor Central, en uso de las facultades que le concede el real decreto de 21 de febrero y cuanto en el aspecto técnico de su servicio concierne a los Centros y organismos que enumera el artículo 20 de dicha soberana disposición.

El Registro del Ministerio de la Guerra hará la distribución de asuntos entre el Estado Mayor Central y

las distintas secciones del Ministerio, con arreglo al reglamento de despacho del mismo, al real decreto antes citado y a las prevenciones que se marcan en estas reglas.

18.ª El Estado Mayor Central tramitará con la autonomía que se le concede por el real decreto de su reorganización, todos los trabajos de su peculiar cometido y los que le sean encomendados, previa orden directa por el Ministro, relacionados con los varios conceptos que constituyen sus peculiares funciones. Cuando las resoluciones del Ministro en asunto tramitado por el Estado Mayor Central hayan de aparecer en el Diario Oficial y Colección Legislativa, las órdenes de inserción en las referidas publicaciones, las dará el General según o jefe del mencionado Centro.

Si las órdenes hubieran de ser manuscritas se incluirán en índice después de redactadas y dispuestas para la firma y se enviarán al Registro del Ministerio para su unión, a las que procedentes de las distintas secciones de éste haya de presentar al Ministro el jefe encargado de ello.

Todas las órdenes firmadas por el Ministro, que emanen de expedientes tramitados por el Estado Mayor Central, llevarán al margen la indicación de su procedencia en forma idéntica a como lo expresan las secciones del Ministerio y, después de cumplido aquel trámite, pasarán al Registro y Certe de éste último departamento para la estampación del sello y curso correspondiente.

19.ª Los expedientes que, tramitados por el Estado Mayor Central, hubieran de ser conocidos por el Consejo de Ministros y ser motivo su resolución de real decreto o ley, pasarán al Ministerio de la Guerra para el cumplimiento de los requisitos a que reglamentariamente tales expedientes están sujetos, hasta la publicación de las referidas disposiciones, sin que por las dependencias del Ministerio pueda introducirse modificación alguna en las minutas que acompañarán a los expedientes.

20.ª Si los acuerdos que el Ministro adopte en asuntos tramitados por el Estado Mayor Central han de surtir efectos en el Ministerio o deban ser conocidos por el mismo, se comunicarán al General subsecretario por medio de pase firmado por el General segundo Jefe de aquél, observándose igual formalidad cuando una resolución recaída en expediente tramitado por el Ministerio deba ser conocida por el Estado Mayor Central, comunicándose entonces dicho acuerdo por el General Subsecretario, al General, segundo Jefe de dicho Centro. Igual procedimiento se seguirá para la petición de datos que cualquiera de ambos organismos precisara conocer de los asuntos que son de la competencia del otro.

21.ª El Estado Mayor Central, cuando lo estime oportuno, podrá demandar informes de la Subsecretaría y secciones del Ministerio, así como de la Asesoría del mismo, Juntas facultativas de las Armas y Cuerpos, Comisiones de experiencias, Junta de municionamiento y material de transporte de las fuerzas en campaña y, en general, de cualquier organismo dependiente de la Administración central; pero la petición no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Ministro, tramitándose en la forma que se expresa en las reglas precedentes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

RESIDENCIA

Padecido error en la siguiente real orden, publicada en el Diario Oficial núm. 73, se reproduce rectificada.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente general D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizarle para que fije su residencia en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en concepto de disponible.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Acordando a lo solicitado por el General de división D. Fernando Alvarez del Manzano y Menéndez Valés, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizarle para que fije su residencia en Cejunga (Asturias), en concepto de disponible.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Negociado de asuntos de Marruecos

DESTINOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E. en 27 del mes próximo pasado, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el cabo de trompetas Victoriano Diego Robledo, del regimiento de Cazadores Lusitania, 12.º de Caballería, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 1, en vacante de plantilla que de su clase existe.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATERIAL DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el Comandante general de Ceuta en 28 de febrero último, en consulta acerca de si procede continuar facilitando a las tropas de la Policía Indígena y Mehalla Jaffara, cuantos elementos se licen en barracones para alojamiento, tiendas de campaña y materias de construcción para las oficinas en el campo y sus reparaciones, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien resolver que estando incluidos los gastos que afectan a las tropas de Policía Indígena en el vigente presupuesto del Ministerio de Estado y los de la Mehalla Jaffara en el de la Zona del Protectorado, aprobado por Dahir de G de Moharram de 1341 (30 de agosto de 1922), no debe imputarse gasto alguno al presupuesto de Guerra, por lo que se refiere a las necesidades correspondientes a las menudas tropas; en consecuencia, se pre que para ellas se requiera algún material perteneciente al ramo de Guerra, se formulará la propuesta correspondiente por el Ministerio de Estado, y una vez acordada la entrega de ello, se dictará la oportuna disposición por éste de la Guerra. Expresándose en ella el importe del material que debe entregarse, cuya cantidad será reintegrada a los Paques y Centros que lo faciliten, sin perjuicio, de que en casos de urgencia y por necesidades que afecten al conjunto de las operaciones, puedan los Comandantes generales conceder los medios indispensa-

b'es, dando cuenta por telégrafo para formalizar la liquidación entre ambos Ministerios.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que se justifique el material que, perteneciente al ramo de Guerra, tienen actualmente en su poder las tropas ya mencionadas, para que se proceda a liquidar con el Ministerio de Estado el importe del mismo o la devoción a los Paques correspondientes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

Sección de Infantería

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comandante de Infantería D. Miguel Abriat Cantó, que ha cesado en el cargo de ayudante de campo del general D. José Sanjurjo y Sacanell, quede disponible en la tercera región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de Infantería D. Ricardo Escribano Aguado, con destino en el regimiento de Vad Ras núm. 50, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 27 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Victoria Ruiz Alvarez.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: En vista del certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el capitán de Infantería don Benito Vallespín Cobián, de empazo por enfermo en esta región, que V. E. remitió a este Ministerio en 3 del mes actual; y comprobándose por dicho documento que el interesado se halla en condiciones de prestar servicio, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer vuelva a activo, quedando disponible en la octava región, hasta que le corresponda ser colocado, según precepta la real orden de 9 de septiembre de 1913 (C. L. núm. 249).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la octava región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos

Sección de Ingenieros

CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: Concedido el reintegro en el Cuerpo de Ingenieros por real orden de 22 de enero último (Diario Oficial, núm. 17), al capitán que fué del mismo, retirado por inútil, D. Antonio Pozuelos Fernández, y destinado al cuarto regimiento de Zapadores Minadores, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de marzo próximo pasado, se ha servido disponer que el interesado continúe con la antigüedad de 17 de agosto de 1918 y ocupe nuevamente en la escala de su clase, el puesto inmediatamente posterior al capitán D. José de los Mozos Muñoz.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CUERPOS SUBALTERNOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 27 de junio último, promovida por el maestro de taller de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros D. Máximo Cadavid Lamas, con destino en el primer regimiento de Ferrocarriles, en solicitud de derechos y ventajitas adquiridos al ingresar en los Cuerpos citados, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de marzo próximo pasado, se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que pretende, debiendo atenderse a los que le concedió la disposición inserta en la *Gaceta* de 4 de noviembre de 1899 (página 436), con los aumentos establecidos posteriormente para los sueldos en el real decreto de 12 de junio de 1920 (C. L. núm. 309).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MATERIAL DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de montaje de barracones para transportes militares, en Larache, que V. E. cursó a este Ministerio con escrito de fecha 8 del mes próximo pasado, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlo y disponer que las obras correspondientes se ejecuten, por gestión directa, como comprendidas en la exención de las formalidades de subasta y concurso que dispone el real decreto de 28 de dicho mes (D. O. núm. 70), siendo cargo el importe de las mismas, que asciende a la cantidad de 141.592 pesetas, a la dotación de los Servicios de Ingenieros.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de reparación de la caseta de Carabineros de Ciscar (Murcia),

que cursó V. E. a este Ministerio con escrito de 24 de diciembre último, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlo y disponer que las obras que comprende se ejecuten por gestión directa para hallarse incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128); siendo cargo su importe de 11.212,20 pesetas a los fondos de que dispone el Ministerio de Hacienda para estas atenciones.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Director general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de reparación de una cocina «Mexia» y obras necesarias en el local en que está instalada en el cuartel de San Agustín de la plaza de Tarragona, que cursó V. E. a este Ministerio con escrito de 1.º del mes corriente, el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobarlo y disponer que las obras que comprende se ejecuten por gestión directa, por hallarse incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (*Colectión Legislativa* núm. 128); siendo cargo su importe de 5.280 pesetas a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento de Ingenieros, acogido a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), José Márquez Soler, con destino en el primer regimiento de Ferrocarriles, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 16 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Mercedes Sanjuán Balué.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento de Ingenieros, acogido a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), Enrique Pellicer Carbonell, con destino en el primer regimiento de Ferrocarriles, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 15 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Mata Arbona.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento de Ingenieros, acogido a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169). Julio Bernabé Fernández, con destino en el quinto regimiento de Zapadores Mandores, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 16 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María del Carmen Calvo Alpuente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la tercera región.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 11 de mayo último, promovida por el ayudante de Obras Militares de los Cuorpos Subalternos de Ingenieros, D. Sebastián Guerra García, con destino en la Comandancia de dicho Cuerpo, en esa plaza, en súplica de que se le concedan las benevolencias de que goza el personal de Obras públicas, como perito que fué, representando al ramo de Guerra en el expediente para expropiación de fincas para ampliación del solar, sobre el que ha de constituirse la Academia de Caballería; teniendo en cuenta que ninguna de las disposiciones a que hace referencia en su solicitud, tiene aplicación concreta al caso, y que el real decreto de 31 de agosto último (C. L. núm. 311), al declarar los derechos u honorarios de peritos que cobran sueldo, establece la condición de que sean ajenos al Ejército, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de marzo próximo pasado, se ha servido des-

estimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sección de Justicia y Asuntos generales

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado conceder a los jefes y oficiales de la Armada comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Sebastián A. Gómez y Rodríguez de Arias y termina con D. Jerónimo Martínez Martínez, las condecoraciones de la referida Orden que se expresan, con la antigüedad que respectivamente se les señala, en el concepto de que los agraciados con la placa, que disfruten pensión de Cruz, deben cesar en el percibo de ésta por fin del mes de la antigüedad a aquella señalada, con arreglo a los artículos 13 y 24 del reglamento, reintegrando en su caso las mensualidades posteriores que hubiesen percibido contra lo dispuesto en el artículo tercero de la real orden de 8 de julio de 1918 (C. L. núm. 178).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación que se cita

Armas o Cuerpos	Empleo	NOMBRES	Condecoraciones.	ANTIGÜEDAD		
				Día	Mes	Año
General	Cap fragata.	D. Sebastián A. Gómez y Rodríguez de Arias	Placa	20	Julio	1922
Idem	Otro	» Antonio Batalla y Díaz	Idem	19	Diciembre	1922
Idem	Otro corbeta	» Daniel Salgado del Valle	Cruz	7	Enero	1922
Idem	Otro	» José García de Paredes y Castro	Idem	9	Idem	1923
Administrativo	Comisario	» Federico Vidal y Doggio	Idem	7	Julio	1922
Idem	Otro	» Enrique Miguel Brugueta Manteca	Idem	7	Idem	1922
Idem	Otro	» Juan Garcés Ferrández	Idem	7	Idem	1922
Idem	Otro	» Carlos Benén y Llopis	Idem	7	Idem	1922
Idem	Contador Navio	» Jerónimo Martínez y Martínez	Idem	7	Idem	1922

Madrid 3 de abril de 1923.—Alcalá-Zamora.

Intendencia General Militar

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con su escrito de 27 de febrero último, promovida por el capitán de Intendencia (E. R.) don Eduardo Sánchez Peña, en situación de reserva, afecto a la cuarta Comandancia de Tropas de dicho Cuerpo, en súplica de que se le conceda percibir sus haberes por la Sección Mixta de tropas de Mallorca, el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de unidad de reserva dicha Sección.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la cuarta región.

SUPERNUMERARIOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente coronel de Intendencia D. José Nov's Cid, con destino en la Intendencia General Militar, el Rey (que Dios guarde) se ha servido concederle el pase a supernumerario sin sueldo, en las condiciones que determina el real decreto de 2 de agosto de 1889 (C. L. número 362), y con arreglo a lo dispuesto en la real orden circular de 8 de julio último (D. O. núm. 152), quedando adscripto para todos los efectos a la Capitanía general de la primera región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1923

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitán general de la primera región y Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Intervención

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comisario de guerra de segunda clase, con destino en la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército, D. Luis Martín Gordo, desempeñe, en comisión, la Intervención del Sanatorio y transportes de Valdeasierra (Madrid), sin perjuicio de su actual destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta

CONCURSOS HIPICOS

Circular. Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido a este Ministerio por el Presidente del Comité Central de las Sociedades Hípicas Españolas, en solicitud de que se autorice a los jefes y oficiales de Ejército para tomar parte en el concurso hípico que ha de celebrarse en esta corte durante los días 11 al 19 de mayo próximo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que el expresado concurso sea de carácter general, sujetándose para su celebración, concurrencia de jefes y oficiales y demás extremos, a lo dispuesto en el reglamento de 22 de febrero de 1905 (C. L. núm. 33) y reales órdenes circulares de 13 de marzo de 1906, 30 de abril de 1908 y 26 de septiembre de 1911 (C. L. núms. 49, 71 y 192), y con la limitación que determina la soberana disposición de 8 de abril de 1916 (C. L. núm. 74). Es asimismo la voluntad de S. M. que el Capitán general de la primera región comunique esta autorización al recurrente, incluyendo copia del inciso sexto de la real orden de 13 de marzo antes citada.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

REMONTA

Circular. Excmo. Sr.: Habiéndose dado interpretaciones diversas a la real orden circular de 14 de enero de 1922 (C. L. núm. 15), en la parte referente a la remonta de Oficiales generales, el Rey (q. D. g.), en armonía con lo que preceptúa al artículo 23 de la real orden circular de 6 de octubre de 1919 (C. L. número 377), se ha servido disponer se aclare aquella disposición en el sentido de que todos los Generales cualquiera que sea su destino en la Península, extraerán sus caballos de reglamento en el Depósito de Remonta o en los destacamentos circunscripcionales correspondientes, conforme a lo dispuesto en la real orden circular de 5 de diciembre de 1922 (D. O. núm. 275). Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la palabra «unidades montadas» de que trata el preámbulo de la disposición antes citada, se entienda en el sentido de unidades administrativas, y que, por consiguiente, no comprende a brigadas, divisiones, ni otras agrupaciones que, como éstas, sólo sean unidades tácticas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

Sección de Aeronáutica

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Por existir en la plantilla de la Sección de Aeronáutica una vacante de coronel de Ingenieros, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea anunciada a concurso, para que los del referido empleo y Cuerpo, que cesen ocuparla, presenten sus instancias en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta real orden, a los Comandantes generales de Ingenieros o comandantes principales de las regiones, quienes, anticipando noticias telegráficas de ellas, las cursarán directamente a este Ministerio, según dispone el artículo 13 del real decreto de 21 de mayo de 1920 (D. O. núm. 113). Las solicitudes serán acompañadas de las copias de las hojas de servicios y de hechos y de los documentos que exhiban los interesados, acreditando los servicios prestados en Aeronáutica, los conocimientos que en relación con esta última posean u otros méritos análogos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias centrales

Sección de Infantería

DESTINOS

Circular. De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra y a propuesta del coronel del regimiento de Infantería del Rey núm. 1, el soldado Silvestre Hernández Sánchez, de la Escuela Central de Gimnasia, causará baja en la misma y alta en el cuerpo de procedencia citado, debiendo incorporarse con urgencia. Dicha alta y baja causará efectos en la revista del corriente mes.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 4 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Ambrosio Feijóo

Señor...

Señor Capitán general de la primera región.

Sección de Caballería

DESTINOS

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer quede sin efecto el destino a la Escuela de Equitación Militar, del soldado del regimiento Lanceros de Borbón, cuarto de Caballería, Gerardo García Jato, hecho por circular de 21 de febrero último (D. O. núm. 43), por haber sido licenciado dicho individuo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Pedro de la Cerda

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y sexta regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer cause baja en la Escolta Real y alta en el regimiento de Lanceros España, séptimo de Caballería, el guardia de la misma Antonio de la Peña

Pérez, por no reunir condiciones, ocupando la vacante de éste en la referida Escolta, el soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de la misma Arma, Victorio Mayo Manzano, por tenerlo solicitado y reunir las condiciones que determina el artículo cuarto por que se rige dicha unidad, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Pedro de la Cerda

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y sexta regiones, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer que los herradores de segunda, Jorge Casas, del regimiento de Cazadores María Cristina, Julio Acosta Berreca, del de Lusitania, y Francisco Tico Almasa, del de Lanceros Reina, 27.º, 12.º y segundo de Caballería, respectivamente, pasen destinados, con la categoría de herrador de primera, al de Cazadores Alcántara, 14.º de la misma Arma, por que a Junta técnica han sido elegidos para ocupar vacantes de dicha clase.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Pedro de la Cerda

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones, Comandante general de Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer que los soldados Juan Sánchez Madrugón, del regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería y Alfredo Gómez González, del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, pasen destinados con la categoría de forjador al Depósito de Recría y Doma de la primera zona pecuaria, por cuya Junta técnica han sido elegidos para ocupar vacante de dicha clase.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Pedro de la Cerda

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la segunda región y Comandante general de Ceuta.

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, los obreros filiados comprendidos en la siguiente relación que principia con Antonio Baenas Martín y termina con Rogelio Segovia Fiaño, pasen a las secciones y establecimientos que para cada uno se indican, teniendo lugar el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 2 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Luis Herando

Señor...

Relación que se cita.

Antonio Baenas Martín, de la cuarta sección, a la Maestranza de Melilla, donde se halla destacado.

Alfonso Hernández Carrillo, de la Maestranza de Melilla, a la cuarta sección, continuando en la Maestranza de Barcelona, donde actualmente se halla.

Leandro Yuste Pascual, de la Maestranza de Melilla, que ha terminado las prácticas de instrucción en la Comandancia de Artillería de Ceuta, a la Maestranza de Ceuta, prestando sus servicios en la misma.

José Cestriño Barbado, de la cuarta sección, a la Maestranza de Ceuta, donde se halla destacado.

Juan Segura Castro, de la segunda sección, a la Maestranza de Melilla, continuando en la Comandancia de Artillería de dicha plaza, donde se halla.

José Balasteros Guindo, de la tercera sección, a la Maestranza de Melilla, continuando en la Comandancia de Artillería de dicha plaza, donde se halla.

José María Fernández, de la tercera sección, a la Maestranza de Melilla, donde se halla destacado.

Antonio Garavito Ramírez, de la segunda sección, a la Maestranza de Melilla, donde se halla destacado.

Maximino García Venero, de la octava sección, a la Maestranza de Melilla, donde se halla destacado.

Victoriano Expósito Rodríguez, de la cuarta sección, a la Maestranza de Ceuta, donde se halla destacado.

Manuel Moreno Moreno, de la segunda sección, a la Maestranza de Ceuta, donde se halla destacado.

Manuel Tárraga Navarro, de la cuarta sección, a la Maestranza de Ceuta, donde se halla destacado.

Andrés Naranjo González, de la Maestranza de Melilla, a la de Ceuta, donde se halla destacado.

José María Rigola Ailá, de la Maestranza de Melilla, a la de Ceuta, donde se halla destacado.

Arturo Lombardía González, de la Maestranza de Melilla, a la de Ceuta, donde se halla destacado.

Rogelio Segovia Fiaño, de la quinta sección, a la fábrica de Oviedo, en concepto de destacado.

Madrid 2 de abril de 1923.—Hernando.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

LICENCIAS

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. Antonio Torres y Espirrosa y del certificado facultativo que acompaña, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, se le conceden veinte días de licencia por enfermo para Alicante, la que empezará a contársele desde la fecha en que se ausentó de la Academia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Narciso Jiménez

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la tercera y séptima regiones.

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. Emilio Arroyo González y del certificado facultativo que acompaña, de orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, se le conceden quince días de licencia por enfermo para Madrid, la que empezará a contársele desde la fecha en que se ausentó de la Academia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección,
Narciso Jiménez

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones.

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. José Lucena Ladrón de Guevara y del certificado facultativo que acompaña, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, se le concede un

mes de licencia por enfermo para Aguilar (Córdoba), la que empezará a contársele desde la fecha en que se ausentó de la Academia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1923.

El Jefe de la Sección

Narciso Jiménez

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la segunda y séptima regiones.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PENSIONES

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección general

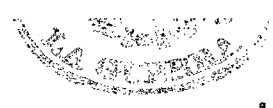
de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente: «Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1901, ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con María de las Mercedes Maldonado González y termina con Amalia Naharro Sousa, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo, y a los padres, en coparticipación y sin necesidad de nueva declaración a favor del que sobreviva».

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1923

El General Secretario.

Luis G. Quintas

Excmo. Sr..



Relación que se cita.

D. O. núm. 74

5 de abril de 1923

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Estado civil de las huérfanas	EMPLEOS y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		
					Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
O. M. Almería	María de las Mercedes Maldonado González	Viuda	•	Sargento, Serafín Cara Fainieles	1.569	93	29 junio 1918 y 8 julio 1860	30	septbre.	1921	Almería	Dalias	Almería	
Idem Valencia	D.ª Marina Ochando Ortiz	Idem	•	Suboficial, D. Dagoberto Gimeno Esteve	625	00	15 julio 1912	4	diciembre	1922	Valencia	Valencia	Valencia	
Idem	María Benimeil Roig	Idem	•	Sargento M.ª Banda, Ignacio Saval Bó.	470	00	7 enero 1915	7	idem	1922	Idem	Idem	Idem	
Idem Toledo	D.ª Ignacia Villamor Garrido	Idem	•	Obrero aventajado de 1.ª clase, electricista del personal del material de Artillería, D. Mariano Martín Martín	825	00	Montepío Militar	19	octubre	1921	Toledo	Toledo	Toledo	
Idem Barcelona	Higinia Echarri Artiaga	Idem	•	Sargento M.ª Banda, Manuel Cueto Varella	470	00	7 enero 1915	4	enero	1922	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
Idem Vizcaya	Isidra Jubindo Pérez	Idem	•	Sargento, Francisco Manzanos Núñez	400	00	29 junio 1918	16	novbre	1922	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
Idem Almería	María Carmona Ramos	Madre	•	Soldado, José González Carmona	182	50	8 julio 1860	9	septbre	1913	Almería	Almería	Almería	
Idem Granada	Juan Leyva Sánchez	Padres	•	idem, José Leyva Martínez	328	50		11	octubre	1921	Granada	Guadix	Granada	
Idem Madrid	María del Pilar Martínez Olivencia	Padres	•	idem, José Leyva Martínez	328	50		11	octubre	1921	Granada	Guadix	Granada	
Idem Madrid	Gabriel Salvá Pérez	Padres	•	Idem, Miguel Salvá García	328	50	8 julio 1860, 29 junio 1918, y R. O. 20 febrero 1923 (D. O. número 40.)	14	agosto	1922	Pag.ª Dirección general de la Duda y Clases Pasivas	Madrid, calle de las Carolinas, núm. 21	Madrid	Madrid
Idem Salamanca	Flora García Santillana	Padres	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		25	junio	1922	Salamanca	Santiago de la Puebla	Salamanca	
Idem Navarra	Petra Hernández Sánchez	Madre	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		1	octubre	1922	Navarra	Vitoria	Navarra	
Idem Navarra	Isidoro Remiro Mendoza	Padres	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		1	octubre	1922	Navarra	Vitoria	Navarra	
Idem Cáceres	Celestina Chaves	Padres	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		6	idem	1921	Cáceres	Jaraicejo	Cáceres	
Idem Cáceres	José Rincón Pérez	Padres	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		6	idem	1921	Cáceres	Jaraicejo	Cáceres	
Idem Murcia	Julia Ramos Izquierdo	Padres	•	Idem, Segundo Mulas Hernández	328	50		6	idem	1921	Cáceres	Jaraicejo	Cáceres	
Idem Murcia	D.ª Amelia Francisca Latorre Durán	Viuda	•	Sub oficial, D. Joaquín Díaz Ramírez de Arellano	470	00	29 junio 1918	14	enero	1922	Murcia	Murcia	Murcia	
Idem Santander	D. Ignacio, Isidro, Esteban y Amador Gofii Ortiz	Huérfanos	•	Idem, D. José Gofii Reta	625	00	15 julio 1912	28	julio	1922	Santander	Santofia	Santander	
Idem Santander	Dolores Bernal Castillo	viuda	•	Idem, D. José Gofii Reta	625	00	15 julio 1912	28	julio	1922	Santander	Santofia	Santander	
Idem Santander	Juan Viso Bernal	Huérfano	•	Idem, D. José Gofii Reta	625	00	15 julio 1912	28	julio	1922	Santander	Santofia	Santander	
Idem Santander	Manuel Viso Bernal	Idem	•	Idem, D. José Gofii Reta	625	00	15 julio 1912	28	julio	1922	Santander	Santofia	Santander	
C.ª gral Ceuta	Antonio Viso Bernal	Idem	•	Soldado, Manuel Viso Sola	•	•	Reglamento pensiones especiales de Africa de 20 de agosto 1878.	30	diciembre	1917	Cádiz	Ceuta	Ceuta	
Idem Ceuta	Dolores Viso Bernal	Idem	•	Soldado, Manuel Viso Sola	•	•	Reglamento pensiones especiales de Africa de 20 de agosto 1878.	30	diciembre	1917	Cádiz	Ceuta	Ceuta	
Idem Ceuta	Eduardo Viso Bernal	Idem	•	Soldado, Manuel Viso Sola	•	•	Reglamento pensiones especiales de Africa de 20 de agosto 1878.	30	diciembre	1917	Cádiz	Ceuta	Ceuta	
Idem Ceuta	Adelina Viso Bernal	Huérfana	Soltera	Idem, Manuel Viso Sola	•	•	Reglamento pensiones especiales de Africa de 20 de agosto 1878.	30	diciembre	1917	Cádiz	Ceuta	Ceuta	
Idem Ceuta	Rafael Viso Bernal	Idem	•	Idem, Manuel Viso Sola	•	•	Reglamento pensiones especiales de Africa de 20 de agosto 1878.	30	diciembre	1917	Cádiz	Ceuta	Ceuta	
O. M. Almería	Antonio Martín Yebra	Padres	•	Idem, Eduardo Martín Martín	182	50	8 julio 1860	12	junio	1913	Almería	Alcolea	Almería	
Idem Almería	Rosa Martín Donaire	Padres	•	Idem, Eduardo Martín Martín	182	50	8 julio 1860	12	junio	1913	Almería	Alcolea	Almería	
Idem Almería	María Presentación Ruiz Acevedo	Viuda	•	Idem, Eduardo Martín Martín	182	50	8 julio 1860	12	junio	1913	Almería	Alcolea	Almería	
Idem León	Manuela Pérez y Paris	Huérfana	Soltera	Sargento, Manuel Pérez Bazán	400	00	29 julio 1918	27	enero	1922	León	Astorga	León	
Idem León	Ramón Pérez y Paris	Huérfano	Soltera	Sargento, Manuel Pérez Bazán	400	00	29 julio 1918	27	enero	1922	León	Astorga	León	
Idem León	Adeaida Pérez y Ruiz	Huérfana	Soltera	Sargento, Manuel Pérez Bazán	400	00	29 julio 1918	27	enero	1922	León	Astorga	León	
Idem León	María de la Purificación Pérez y Ruiz	Idem	Soltera	Sargento, Manuel Pérez Bazán	400	00	29 julio 1918	27	enero	1922	León	Astorga	León	
Idem Segovia	Pedro García Alvarez	Padres	•	Soldado, Mariano García Barroso	328	50	8 julio 1860, 29 junio 1918 y R. O. 20 de febrero 1923 (D. O. número 40.)	20	septbre	1922	Segovia	Trescasas	Segovia	
Idem Segovia	María Barroso Sastre	Padres	•	Soldado, Mariano García Barroso	328	50	8 julio 1860, 29 junio 1918 y R. O. 20 de febrero 1923 (D. O. número 40.)	20	septbre	1922	Segovia	Trescasas	Segovia	
Idem Lugo	Lorenzo Remior de Ben	Idem	•	Idem, José Remior Ríos	328	50	8 julio 1860, 29 junio 1918 y R. O. 20 de febrero 1923 (D. O. número 40.)	12	enero	1922	Lugo	San Miguel de Reinante	Lugo	
Idem Lugo	María Juana Ríos Rodríguez	Idem	•	Idem, José Remior Ríos	328	50	8 julio 1860, 29 junio 1918 y R. O. 20 de febrero 1923 (D. O. número 40.)	12	enero	1922	Lugo	San Miguel de Reinante	Lugo	
Campo de Gibraltar, Cádiz.	Amalia Naharro Sousa	Viuda	•	Músico 2.ª, Salvador Serrano Escohotado	400	00	7 enero 1915	20	agosto	1922	Cádiz	San Roque, calle del Castillo, 1	Cádiz	

Observaciones...

(A)

(B)

(C)

(D)

(E)

(A) Se hace constar que la instancia firmada por la interesada, solicitando la pensión, tiene fecha 2 de octubre de 1914, señalándose el abono de la misma desde la indicada fecha de 9 de septiembre de 1913, siguiente día al del fallecimiento del causante, porque la demora en el señalamiento de pensión fué debida a diligencias y trámites necesarios, y no puede ser imputable a la solicitante.

(B) Se abonará a los interesados, por partes iguals y mano de su tutor, durante su menor edad, hasta el 31 de julio de 1924, 15 de mayo de 1926, 2 de septiembre de 1927 y 30 de abril de 1929, fechas en que, respectivamente, cumplirán los veinticuatro años de edad los citados huérfanos Ignacio, Isidro, Esteban y Amador, cesando antes si obtienen empleo con sueldo del Estado, Provincia o municipio, y acumulándose la parte corres-

pondiente del que pierda la aptitud legal para el percibo en los que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

(C) Mientras residan en posesión o plaza española de Africa, se les concede, respectivamente, a la viuda, media ración, y a los huérfanos, un cuarto de ración a cada uno, equivalente a 7,50 pesetas y 3,75 pesetas mensuales, más la mitad de esta suma como aguinado en

el mes de diciembre de cada año. Se les abonará esta pensión a la viuda y a las hijas mientras conserven su actual estado civil, y a los hijos hasta el 30 de mayo de 1922, a Juan; 13 de diciembre de 1923, a Manuel; 20 de noviembre de 1925, a Antonio; 15 de diciembre de 1931, a Eduardo, y 10 de agosto de 1934, a Rafael, fechas en que han cumplido o cumplirán los diez y siete años, o antes si obtuvieren plaza en el Ejército o haber del Estado por algún concepto.

La pensión citada deberá abonarse desde el 30 de diciembre de 1917, siguiente día al fallecimiento del causante; respecto a los referidos huérfanos, ya que éstos, según el reglamento hecho mención, disfrutaban del beneficio simultáneamente con la viuda, y además, teniendo en cuenta la fecha de la instancia y la indicada

en que falleció el causante, no excede tal período de tiempo de los cinco años que autoriza su abono la ley de Contabilidad.

Respecto a la viuda, como se demuestra en el expediente que cobró pensión de Africa en concepto de huérfana, desde mayo de 1920 hasta octubre de 1922, deberá abonársele desde el 30 de diciembre de 1917 hasta el 30 de abril de 1920, y desde noviembre de 1922 en adelante, a fin de que quede descontado el tiempo que la recurrente cobró la referida pensión de orfandad.

(D) Se hace constar que los interesados solicitaron la pensión en 18 de marzo de 1918, estando, por tanto, dentro de los cinco años de atrasos, la fecha de su concesión (12 de julio de 1913).

(E) Se abonará en la siguiente forma: la mitad, a la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, entre los huérfanos; al varón Ramón, hasta el 12 de septiembre de 1927, fecha en que cumplirá los veinticuatro años de edad, cesando antes si obtienen empleo con sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y acumulándose la parte correspondiente del huérfano que pierda la aptitud legal para el percibo en los que la conservan, sin necesidad de nueva declaración, debiendo percibir dicha pensión los citados huérfanos por mano de su tutor, y presentación legal de los mismos durante su menor edad.

Madrid 23 de marzo de 1923.—Luis Quintas.

Circular. Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado los expedientes de pensión de los comprendidos en la unidad relación, que empiezo con D. Patricio Segoviano Rodríguez y termina

con Manuel Requeijo García, y declara que los interesados carecen de derecho a ella por los motivos que en la mencionada relación se consignan.

Lo que de orden del Señor Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1923.

El General Secretario
Luis G. Quintas

Excmos. Señores...

Relación que se cita.

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES	MOTIVOS POR QUE SE LES DESESTIMAN	Residencia de los interesados.	
					Pueblo	Provincia
Valladolid.....	D. Patricio Segoviano Rodríguez	Padre.....	Fargento, Euvelio Segoviano Núñez.....	Por percibir 708,10 pesetas como Veterinario Inspector de carnes e Higiene pecuaria de Valladolid y ser incompatible el disfrute de la referida pensión con el de cualquiera otro pago de los fondos del Estado, provincia, municipio o Casa Real (Reglamento de la Dirección general de la Caza y Pesca y sus dependencias).	Villanueva	Valladolid.
Pontevedra.....	Venancia Iglesias Vizoso.....	Viuda.....	Soldado, Teotónio Teixeira Cardoso.....	Por haber nacido el causante en Seutais Portuzal y no acazarse a los beneficios de la base 10.ª de la Ley de 29 de junio de 1918, a los Extranjeros del Tercio Real de 17 de febrero de 1923 (D. O. num. 38).	Amorín	Pontevedra.
Vizcaya.....	Basilio Echevarría Arechavala.....	Padre.....	Idem, Basilio Echevarría Mugarra.....	Por haber sido lesionado el causante a consecuencia de enfermedad contractada en el servicio (Reales Ordenes de Guerra de 29 de enero y 14 de febrero de 1880).	Begín	Vizcaya.
Idem.....	M. de los Arribas López.....	Esposa.....	Idem, Andrés Hernando Peribañez.....		Santurce	Idem.
Pontevedra.....	Manuel Requeijo García.....	Padre.....	Idem, Manuel Requeijo Otero.....		Cervá (Silleda)	Pontevedra.

Madrid 26 de marzo de 1923.—El General Secretario, *Luis G. Quintas*.